

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

**CASO No. 1667-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a la defensa en las garantías previstas en los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República en la sustanciación del recurso de casación No. 17721-2012-1523 tramitado en un proceso penal.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de julio de 2011, la jueza Duodécima de Garantías Penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los ingenieros eléctricos Juan José Forestieri Pignataro, Agustín Hanse Vik Jiménez, Xavier Eduardo Escobar Simistierra y Betty Cecilia Jaramillo Solano, en calidad de presuntos autores del delito de peculado tipificado y reprimido en el artículo 257 del Código Penal (CP)<sup>1</sup>; esto en razón del “(...) *examen especial realizado a los procesos precontractuales y de ejecución de contratos celebrados por la compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ‘ELECTROGUAYAS S.A.’; por el periodo comprendido entre el 1 de Mayo del 2005 al 31 de agosto del 2007, dentro del cual se analizó (sic) el contrato 01607, suscrito por la compañía de Generación Termoeléctrica Guayas y la empresa Vatitsa S.A.; el 12 de enero de 2004, por un valor de U.S.D\$273.000.00 sin incluir el I.V.A.*”.
2. El 09 de abril de 2012, el Sexto Tribunal de Garantías Penales<sup>2</sup> con sede en la ciudad de Guayaquil declaró, entre otros<sup>3</sup>, la responsabilidad del señor Juan José Forestieri

<sup>1</sup> Código Penal (derogado) **Art. 257.-** (Sustituidos, conjuntamente con los Arts. 258 y 259, por el Art. 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, R.O. 337, 16-V-1977; reformado por el Art. 31 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-1995; por el Art. 19 de la Ley 99-26, R.O. 190, 13-V-1999; y, por el Artículo 17 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001).- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

<sup>2</sup> El proceso se signó con el No. 2012-0020.

<sup>3</sup> El tribunal declaró la responsabilidad penal del señor Javier Eduardo Escobar Simistierra en el grado de autor del delito de peculado, condenándolo a una pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Sobre Agustín Hansen- Vik Jiménez, el Tribunal declaró su responsabilidad por el cometimiento del delito de

Pignataro, en el grado de autor del delito de peculado, y lo condenó a cuatro años de reclusión mayor ordinaria, debido a los atenuantes previstos en el numeral 2 del artículo 29 del Código Penal<sup>4</sup>. En cuanto a la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano, el Tribunal la declaró culpable del delito de peculado en el grado de encubridora y le impuso la pena de un año de prisión correccional, la procesada se encontraba prófuga.

3. De la decisión anterior, el señor Juan José Forestieri Pignataro interpuso recurso de apelación. Por su parte, la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano interpuso recurso de apelación y nulidad.
4. El 10 de septiembre de 2012, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación<sup>5</sup> del señor Juan José Forestieri Pignataro, por lo que, revocó la sentencia condenatoria dictada en su contra y ratificó su estado de inocencia, de igual modo se levantaron las medidas dictadas en su contra y se giró la boleta de excarcelación. En cuanto a los otros procesados<sup>6</sup> se confirmó la sentencia de primer nivel.
5. De esta decisión, la señora Betty Cecilia Jaramillo, CELEC EP, la Contraloría General del Estado y la Fiscalía interpusieron recursos de casación, que se tramitaron con el No. 17721-2012-1523.
6. El 29 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Sala Penal”), admitió a trámite los recursos de casación planteados por la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano y Fiscalía General del Estado, respecto al recurso de CELEC EP, la Sala Penal no lo aceptó por haber sido interpuesto extemporáneamente. Adicionalmente, la Sala Penal convocó a las partes a audiencia oral para el 21 de julio de 2015; el auto también refirió que, para garantizar la defensa de los procesados no recurrentes, entre ellos el señor Juan José Forestieri Pignataro, *“y sin perjuicio de que comparezcan con sus abogados patrocinadores, convóquese a la doctora Lolita Montoya Moreta, Defensora Pública para este fin (...)”*.
7. El 24 de julio de 2015, debido a que la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano no acudió a la audiencia, la Sala Penal declaró el abandono del recurso de casación.
8. El 21 de agosto de 2015, la Sala Penal fijó una nueva fecha (18 de septiembre de 2015) para el desarrollo de la audiencia pública respecto al recurso de casación propuesto por la Fiscalía General del Estado.

---

peculado en el grado de cómplice imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional (se encontraba prófugo).

<sup>4</sup> Código Penal (derogado) Art. 29 .- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: (...) 2o.- Ser el culpable mayor de sesenta años de edad; (...).

<sup>5</sup> El proceso se signó con el No. 09123-2010-0726.

<sup>6</sup> Javier Eduardo Escobar Simisterra, Agustín Hansen Vik Jiménez y Betty Cecilia Jaramillo Solano

9. El 18 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en la que comparecieron el delegado de la Fiscalía General del Estado y la defensora pública quien representó al señor Juan José Forestieri Pignataro, Javier Eduardo Escobar Simisterra y Agustín Hansen-Vik Jiménez.
10. El 17 de febrero de 2016, la Sala Penal aceptó el recurso de casación y revocó la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en lo referente al señor Juan José Forestieri Pignataro, por lo que se lo declaró autor del delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndole una pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Esta decisión fue notificada a la Defensoría Pública el 28 de junio de 2016, debido a “un error involuntario en el sistema SATJE”<sup>7</sup>.
11. El 25 de julio de 2016, el señor Juan José Forestieri Pignataro (en adelante “el accionante”), patrocinado por el profesional del derecho Dr. Bernardo Morán Nuques, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
12. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con voto de mayoría<sup>8</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1667-16-EP. Posteriormente, el 09 de noviembre de 2016, el caso fue sorteado para su sustanciación a la exjueza Marien Segura Reascos.
13. Los días 09 y 29 de junio de 2017, el señor Javier Eduardo Escobar Simisterra presentó escritos ante este Organismo.
14. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 21 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la judicatura que emitió el acto impugnado. Posteriormente, con fecha 30 de septiembre de 2021, este Organismo requirió a la judicatura el expediente completo del caso bajo análisis y el 19 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) el avoco y la demanda del caso No. 1667-16-EP.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y

---

<sup>7</sup> Cfr. Expediente de casación foja 55.

<sup>8</sup> El voto de mayoría correspondió a los exjueces constitucionales Marien Segura Reascos y Francisco Butiñá Martínez y el voto salvado de la exjueza Wendy Molina Andrade.

437 de la Constitución de la República (CRE); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### III. Decisión Impugnada

16. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de 17 de febrero de 2016 que aceptó el recurso de casación propuesto por la Fiscalía General del Estado.

### IV. Pretensión y argumentos de las partes

#### 4.1. El accionante

17. El señor Juan José Forestieri Pignataro considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (Art.75); debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76. 1); motivación (Art. 76. 7. 1) y derecho a la defensa (Art. 76. 7. a) y g); y, seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE).
18. En cuanto a la vulneración del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el accionante refiere que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (CPP) vigente a la presentación y sustanciación del recurso de casación determinaba que no son admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar prueba; sin embargo, “(...) las aseveraciones realizadas por el representante de la Fiscalía (...), tuvieron precisamente esto por finalidad, es decir, lograr que la prueba aportada durante el proceso penal sea valorada una vez más, lo cual, por principios elementales del derecho procesal no es parte de la naturaleza del recurso de casación ni menos aún es competencia de los jueces que lo conocen” (énfasis en el texto original). En este mismo sentido, el accionante refiere que la Sala Penal habría valorado la prueba que había sido aportada por los sujetos procesales en la audiencia de juicio, situación que es contraria al ordenamiento jurídico que ampara la sustanciación del recurso de casación.
19. En cuanto a la presunta vulneración al artículo 82 de la CRE, el accionante transcribe el contenido del artículo, expone conceptos respecto al mismo y concluye que la vulneración al artículo 76 numeral 1 de la CRE genera la transgresión a la seguridad jurídica.
20. Respecto a la presunta vulneración al artículo 76 numeral 7 literales a) y g) el accionante expone: “(...) *este derecho fue vulnerado al no haberme sido notificada ninguna providencia ni decisión tomada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito (sic) de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador al correo electrónico de mi abogado de confianza señalado dentro del juicio desde primera instancia, puesto que conté con la defensa del mismo abogado desde el inicio del proceso penal indebidamente interpuesto en mi contra*”.

21. Continúa indicando: “*Al no haberse notificado las actuaciones realizadas dentro de la sustanciación del recurso de casación, se me privó de mi derecho de poder contar con la defensa de un abogado de mi elección, tal como lo establece el literal g del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución*”.
22. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### **4.2. Legitimado pasivo**

23. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, este Organismo solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, el cual hasta la presente fecha no ha sido remitido.

### **V. Análisis Constitucional**

24. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas en materia constitucional, distintas a las controvertidas en el proceso originario.
25. Este Organismo en la sentencia No. 889-20-JP/21 determinó que:

*“Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. (...) Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva<sup>9</sup>.”*

26. En el presente asunto, se identifica que existen dos derechos que contienen argumentos claros respecto a una presunta vulneración: a) derecho a la defensa en las garantías contenidas en los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, b) el derecho al debido proceso en la garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE. En este sentido, de evidenciarse una vulneración en el primero de ellos su efecto sería que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que ocurrió tal vulneración, ya que el trámite se encontraría viciado; por lo que, sería inadecuado proceder con el

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122-123.

análisis de la sentencia impugnada; consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿Se vulneró el derecho a la defensa en las garantías contenidas en los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en contra del señor Juan José Forestieri Pignataro?**

27. El artículo 76 numeral 7 literales a) y g) de la CRE dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)*

*g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...).*

28. Tal como lo ha referido esta Corte en diversos pronunciamientos<sup>10</sup>, el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón, este derecho debe encontrarse amparado en los procesos de carácter penal, puesto que, pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal. Justamente, uno de los derechos que conforman al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual según nuestra Carta Constitucional debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.

29. Ahora bien, en cuanto al literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, este Organismo ha referido que el mismo “(...) implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento”<sup>11</sup>; esto es importante, ya que permite que las partes procesales tutelen sus derechos al exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada<sup>12</sup>.

30. De otro lado, respecto al derecho de ser asistido por un abogado de elección de la parte, busca que los sujetos procesales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa; y, en el ámbito penal “(...) esta garantía es indispensable para

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25. Ver también, Sentencia No. 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 27.

*evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado y que ésta no se garantiza a través de la mera presencia de una o un profesional del derecho durante una diligencia”<sup>13</sup>. En este mismo sentido, este Organismo ha referido que “‘(...) dicha disposición debe entenderse en el sentido de que, a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley’ mas no en el sentido de restringir una posible elección respecto de la actuación de una o un representante de la defensa pública”<sup>14</sup>.*

- 31.** En el presente asunto, el accionante ha referido que el derecho a la defensa consagrado en las garantías a) y g) del artículo 76 numeral 7 de la CRE se ha vulnerado, debido a que, por un lado, no fue notificado con ninguna de las actuaciones llevadas a cabo en el recurso de casación; y, por otro debido a que el abogado de su elección no fue quien participó del desarrollo del recurso de casación.
- 32.** En cuanto a la notificación, este Organismo ha referido que “‘(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”<sup>15</sup>. De la revisión del proceso, se identifica que el ahora accionante no interpuso recurso de casación, debido a que le fue ratificado el estado de inocencia en la sentencia de segundo nivel. La sentencia de apelación le fue notificada en las casillas 2014 y 51 de la ciudad de Guayaquil pertenecientes a su abogado Juan Vizúete Ronquillo, defensor particular del señor Juan José Forestieri Pignataro.
- 33.** En contra de la sentencia de apelación de 10 de septiembre de 2012, la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano (procesada); la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) por intermedio de su representante, el Ing. Carlos Julio Balda Santos; la Contraloría General del Estado (CGE) a través del Director de Patrocinio, el Ab. Diego Abad León; y, la Fiscalía General del Estado por medio del Fiscal Cuarto de la Unidad Especializada de la Administración Pública del Guayas, el Ab. Juan Martínez Loor, interpusieron recursos de casación, que se tramitaron con el No. 17721-2012-1523.
- 34.** Del expediente procesal, consta que la Sala Penal Temporal de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento mediante providencia de 19 de diciembre de 2013, así como una nueva Sala Penal titular en providencia de 28 de mayo de 2015 comunicó con la recepción del proceso; en cuyas razones de notificación no se desprende que se haya incluido al ahora accionante Juan José Forestieri Pignataro.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 63

<sup>14</sup> Ibid. Párr. 62

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 986-15-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 20.

<sup>16</sup> En la razón de notificación de 19 de diciembre de 2013 del Secretario Erick López Moscoso consta: “*En la ciudad de Quito, el día de hoy diecinueve de diciembre de dos mil trece, a las dieciséis horas, notifiqué por boleta con la providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la Casilla Judicial No. 1207; a BETTY CECILIA JARAMILLO SOLANO en la Casilla Judicial No. 1796; a CARLOS JULIO BALDA SANTOS en la Casilla Judicial No. 1796; al CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la Casilla Judicial No. 940. Lo certifico*”.

35. En providencia de 29 de junio de 2015, la Sala Penal aceptó a trámite los recursos de la Fiscalía y la señora Betty Cecilia Jaramillo Solano; y, convocó a las partes a audiencia oral para el 21 de julio de 2015. Del mencionado auto, se desprende que la Sala refirió “*A fin de garantizar el derecho a la defensa de los procesados no recurrentes señores **JUAN JOSÉ FORESTIERI PIGNATARO, JAVIER EDUARDO ESCOBAR SIMISTIERRA, AGUSTÍN HANSEN VIK JIMÉNEZ**, y sin perjuicio de que comparezcan con sus abogados patrocinadores, convóquese a la doctora Lolita Montoya Moreta, Defensora Pública para este fin (...)*” (énfasis del texto original).
36. En la razón de notificación de 30 de junio de 2015 de la secretaria Ivonne Guamaní León consta: “*En Quito, a los treinta días del mes de junio de dos mil quince, a partir de las nueve horas, notifico con la PROVIDENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207, y correo electrónico martinezj@fiscalia.gob.ec; a BETTY CECILIA JARAMILLO SOLANO en la casilla judicial No. 4669, perteneciente al abogado Luis Enrique Quintero, y Gregorio Castellano Quini; a Ing. CARLOS JULIO BALDA SANTOS en la casilla judicial No. 1796 y correo electrónico ab.marioramirezlara@hotmail.com; a PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; a CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 940, y correos electrónicos contrlia.estado17@foroabogados.ec (sic); y patrocinio@contraloria.gob.ec. Certifico*”.
37. Es decir, no se notificó al señor Juan José Forestieri Pignataro, ni tampoco a los otros procesados no recurrentes, cuando si la finalidad de la indicada providencia era garantizar el derecho a la defensa de los procesados no recurrentes, debía notificarse a la casilla judicial y/o correo electrónico que señaló en instancia; tanto más que se precisa que la comparecencia de la Defensoría Pública era sin perjuicio de la intervención de los abogados particulares.
38. En este punto se subraya que si bien en sede de la Corte Nacional de Justicia, los recurrentes señalan casillas judiciales en la ciudad de Quito, lo cual es la regla general; cuando la propia judicatura prevé la participación de los procesados no recurrentes, como en el presente caso, la notificación no puede sino efectuarse en la casilla judicial y/o correo electrónico que señaló en instancia, debido a que como no ha recurrido a través de este medio de impugnación extraordinario, no pudo haberlos indicado para la tramitación en la ciudad de Quito.
39. En la continuación del trámite la recurrente, señora Betty Cecilia Jaramillo Solano no acudió a la audiencia pública y su recurso fue declarado en abandono; habiéndose dado

---

En la razón de notificación de 29 de mayo de 2015 de la Secretaria Ximena Quijano Salazar consta “*En Quito, a los veintinueve días de diciembre de dos mil quince, a partir de la catorce horas, notifico con la PROVIDENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 1207 y correo electrónico martinezj@fiscalia.gob.ec; a BETTY CECILIA JARAMILLO SOLANO en la casilla judicial No. 4669 perteneciente al abogado Luis Enrique Quintero y Gregorio Castellano Quini a Ing. CARLOS JULIO BALDA SANTOS en la casilla judicial No. 1796; y correo electrónico ab.marioramirezlara@hotmail.com. (sic) Certifico*”:

la convocatoria a una nueva audiencia, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2015, en la que el accionante fue representado por la defensora pública Lolita Montoya. Finalmente, el 17 de febrero de 2016, la Sala Penal aceptó el recurso de casación planteado por la Fiscalía y revocó la sentencia de apelación, por lo que declaró la responsabilidad penal del señor Juan José Forestieri Pignataro, constando incluso en la razón de notificación que no se le notifica “*por no haber señalado casilla y/o correo electrónico*”.<sup>17</sup>

40. De la revisión del expediente procesal, este Organismo no observa que en algún momento la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia haya notificado al señor Juan José Forestieri Pignataro al casillero judicial fijado por su abogado patrocinador; o, de ser el caso haya sido requerido un correo electrónico para su notificación; situación que evidencia una limitación por parte de la judicatura al derecho a la defensa del accionante, toda vez, que la falta de notificación le privó de la posibilidad de exponer en forma oportuna sus argumentos tendientes a confrontar la tesis de la Fiscalía General del Estado respecto al recurso de casación, lo que habría garantizado los principios de igualdad de las partes y de contradicción; de igual modo; esta ausencia de notificación le impidió hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar los recursos horizontales.
41. Por lo tanto, esta Corte encuentra que dentro de la sustanciación del recurso de casación se vulneró el derecho a la defensa del señor Juan José Forestieri Pignataro contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE.
42. De otro lado, este Organismo en la sentencia No. 1040-14-EP/20 refirió que:

*(...) la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses*<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> En la razón de notificación de 17 de febrero de 2017 del Secretario Carlos Iván Rodríguez García consta: “En Quito, miércoles diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico [contralia.estado17@foroabogados.ec](mailto:contralia.estado17@foroabogados.ec); [patrocinio@contraloria.gob.ec](mailto:patrocinio@contraloria.gob.ec); PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. CARLOS JULIO BALDA SANTOS en la casilla No. 1796 y correo electrónico [ab.marioramirezlara@hotmail.com](mailto:ab.marioramirezlara@hotmail.com); JARAMILLO SOLANO BETTY CECILIA en la casilla No 4669. No se notifica a CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, ESCOBAR SIMISTERRR JAVIER EDUARDO, FORESTIERI PIGNATARO JUAN JOSE, HANSEN -VIK JIMENEZ AGUSTIN por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico”

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1040-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 24.

43. De lo mencionado se desprende que la garantía de contar con la asistencia legal es un presupuesto para tutelar el derecho a la defensa; y, de no contar con la posibilidad de nombrar un abogado de su elección, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que un defensor público sea asignado para velar por los intereses del procesado; siendo entonces la primera opción contar con el abogado particular designado en la causa, y cuando ello no fuere posible con la Defensoría Pública, considerando siempre la voluntad de la parte procesal, sin que en ninguna circunstancia pueda presumirse de plano que ha renunciado a su defensa.
44. En el presente asunto, se observa que debido a la falta de notificación al señor Juan José Forestieri Pignataro respecto a la interposición del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado, éste no pudo contar con un abogado de su elección; y, si bien, la Sala Penal de la Corte Nacional notificó a la Defensoría Pública a fin de que represente a los procesados no recurrentes, de la revisión procesal no se identifica que esta entidad haya realizado un acercamiento con los procesados no recurrentes, sino que simplemente se verifica que la defensora pública procedió a intervenir debido a la designación de la Sala Penal.
45. Esto no implica que la defensa pública no sea necesaria o coadyuve al patrocinio en diversas causas; sino que se debe garantizar a las partes procesales acceder al derecho a la defensa sea a través de un defensor privado como público que tutele los intereses de los procesados. En este mismo sentido, este Organismo ha referido que: *“si bien las garantías de disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistido por una o un profesional del derecho se encuentran reconocidas de forma independiente en la Constitución, ambas son complementarias y no se agotan en la mera designación por escrito o en la presencia de un profesional del derecho durante una diligencia”*<sup>19</sup>, por lo que, es necesario que la defensa pública actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias<sup>20</sup>, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a quienes se encuentra representando. En razón de lo mencionado, este Organismo determina que en la sustanciación del recurso de casación se limitó el derecho a la defensa consagrado en el literal g) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; pero además, al verificar que la Defensoría Pública no actuó con una debida diligencia, esto en aras de lograr un acercamiento con los procesados no recurrentes, se realiza un llamado de atención a la entidad en mención.
46. Finalmente, tal como se refirió en el párrafo 26 *ut supra* este Organismo considera que al determinarse la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, y cuyo efecto es efectivamente retrotraer el proceso hasta el momento de la vulneración, resulta innecesario analizar el contenido de la decisión impugnada.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 09 de junio de 2021, párr. 58.

<sup>20</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Art. 191.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1667-16-EP presentada por el señor Juan José Forestieri Pignataro.
- 2.** Declarar que en la sustanciación del recurso de casación No. 17721-2012-1523 la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa del señor Juan José Forestieri Pignataro, contenido en el Art 76 número 7 letras a) y g) de la CRE;
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
  - a) Dejar sin efecto la sustanciación del recurso de casación desde el auto de 29 de junio de 2015, así como la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de 17 de febrero de 2016, y que un nuevo Tribunal sustancie el recurso de casación con respeto al derecho al debido proceso en todas sus garantías y en especial atención al derecho a la defensa de las partes procesales.
  - b) La emisión de esta sentencia debe considerarse también como un mecanismo de reparación hacia todas las partes procesales.
  - c) Se llama la atención a la Defensoría Pública, a fin de que actúe en garantía de los derechos de los justiciables y actúe con debida diligencia en los procesos en los que sean designados.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en esta sesión.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**